SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PRADO TOLIMA EMSERPRADO S.A.**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-080-023**
PERSONAS A NOTIFICAR	**ESTEPHANY CAROLINA BUSTAMANTE JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.234.644.899 Y **OTROS; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2**
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE O SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN**
FECHA DEL AUTO	**18 DE SEPTIEMBRE DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000.**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **19 de septiembre de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 19 de septiem de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE O SE DECRETA DE OFICIO LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN

En la ciudad de Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-080-023, que se adelanta en Empresa de Servicios Públicos de Prado - Tolima "EMSERPRADO S.A. E.S.P.", basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el Acto Legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de reasignación No. 205 de fecha agosto 1 de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el presente Auto de Nulidad lo registrado en el Auto de Apertura No. 079 del 21 de mayo de 2024, radicado No. 112-080-023, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Prado - Tolima "EMSERPRADO S.A. E.S.P.", obrante a folio 24 del cartulario, mediante el cual se dio inicio al proceso ordinario de responsabilidad fiscal como consecuencia de los hechos informados a través del memorando CDT-RM-2023-00004887 del 15 de septiembre de 2023. Dicho documento fue suscrito por la Contralora Departamental del Tolima y reporta una serie de irregularidades detectadas en el marco de la gestión fiscal del entonces gerente de la entidad, señor JOSÉ ESNORALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Según el memorando, los hallazgos se originaron a raíz de la auditoría practicada al expediente administrativo del señor Rodríguez, con ocasión de su reclamación por acreencias laborales. Durante el análisis se advirtió una discrepancia entre los valores reclamados por el exgerente y aquellos registrados en el sistema financiero y contable de la entidad. Se establecieron, en consecuencia, dos irregularidades principales: 1. Pagos por comisiones de servicios sin respaldo legal, es decir, sin contar con resolución de comisión ni justificación del cumplimiento de la actividad correspondiente, 2. Incrementos salariales arbitrarios realizados por el propio gerente, sin observar los límites legales establecidos anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual produjo pagos superiores a lo legalmente permitido, afectando negativamente las finanzas de la entidad.
Debido a que estos hechos excedían la competencia de la Contralora en su calidad de gerente actual, procedió a remitir los hallazgos, junto con sus respectivos soportes, a esta Dirección Técnica para las verificaciones e investigaciones correspondientes.

Como consecuencia, mediante el Auto No. 079 del 21 de mayo de 2024 (radicado No. 112-080-023), este despacho ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, vinculando como presunto responsable al señor JOSÉ ESNORALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.978.254 de Prado, Tolima, en su condición de gerente de EMSERPRADO S.A. E.S.P. para la época de los hechos. Igualmente, se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., identificada con NIT 860.002.400-2, en virtud de la póliza No. 3000350,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

expedida el 29 de marzo de 2019, con un valor asegurable de $5.000.000 y una vigencia del 21 de marzo de 2019 al 21 de marzo de 2020.

Posteriormente, y ante la imposibilidad de ubicar al señor Rodríguez para efectos de la citación a versión libre, se procedió a designar como apoderada de oficio a la abogada ESTEPHANY CAROLINA BUSTAMANTE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.899 de Ibagué y tarjeta profesional No. 433.197 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en los folios 80 al 82 y 107 del expediente.

Una vez analizada la documentación probatoria allegada al proceso, con base en las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 015 del 1 de septiembre de 2025, obrante a folio 116, mediante el cual se imputó responsabilidad fiscal al señor JOSÉ ESNORALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de gerente, y se estableció un presunto daño patrimonial al Estado por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($8.285.435 M/CTE). Asimismo, se reiteró la vinculación como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., en aplicación del artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

El 1 de septiembre de 2025, mediante oficio CDT-RM-2025-0003205, se remitió el auto a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de proceder a las respectivas citaciones. Así, mediante oficios CDT-RS-2025-0004154 y CDT-RS-2025-0004155, también del 1 de septiembre de 2025, se citó a la apoderada de confianza de la aseguradora LA PREVISORA S.A., doctora Margarita Saavedra Mac Ausland, y a la apoderada de oficio del señor Rodríguez, doctora Bustamante Jiménez, para notificarse del auto de imputación, conforme consta en los folios 129 y 131 del expediente.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2025, la apoderada de oficio presentó memorial radicado bajo el número CDT-RE-2025-0003882, obrante a folio 133, mediante el cual ejerció el derecho de defensa y solicitó la nulidad del Auto de Imputación No. 015 del 1 de septiembre de 2025, alegando error en la consignación del número de cédula del procesado y en la identificación del radicado, al señalarse como 112-080-023, cuando, a su juicio, debía figurar como 112-080-2023, lo cual, según su argumento, vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA:	**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PRADO TOLIMA "EMSERPRADO S.A E.S.P"**
NIT:	900.278.541-1
REPRESENTANTE LEGAL	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ BAHAMON

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE:	JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ
CARGO:	Gerente para la época de los hechos
CEDULA DE CIUDADANÍA:	5.978.254 expedida en Prado Tolima

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	LA PREVISORA S.A
NIT:	860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA:	3000350
FECHA DE EXPEDICION:	29/03/2019
VIGENCIA:	21/03/2019 HASTA 21/03/2020
VALOR ASEGURADO:	$5.000.000
CLASE DE POLIZA:	póliza Global Sector Oficial
TOMADOR:	Empresa de Servicios públicos de Prado S.A E.S.P
RIESGO ASEGURADO:	Fallos con responsabilidad fiscal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Decreto 1011 de 2019.
- ✓ Decreto 648 de 2017.
- ✓ Decreto Ley 1042 de 1978.
- ✓ Decreto 1083 de 2015.
- ✓ Decreto 33 de 2018.
- ✓ Decreto 1013 de 2019.
- ✓ Decreto 1175 de 2020
- ✓ Resolución No 003 de 2019.
- ✓ Resolución No 106 de 2019.
- ✓ Auto de reasignación No 205 de agosto 1 de 2024.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El 15 de septiembre de 2025, la apodera de **ESTEPHANY CAROLINA BUSTAMANTE JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.234.644.899 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 433.197 del Consejo Superior de la Judicatura, quien defiende técnicamente al presunto responsable fiscal **JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.978.254 de Prado - Tolima, en calidad de Gerente, para la época de los hechos, allegó al proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-080-023, un documento que contiene lo siguiente:

*"... **ESTEPHANY CAROLINA BUSTAMANTE JIMENEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No.1234644899 de Ibagué - Tolima y Tarjeta profesional No. 433.197 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada de oficio de **JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.978.254 de Prado - Tolima quien para la época de los hechos se desempeñaba como gerente de "EMSERPRADOS.A. E.S.P", en el proceso de responsabilidad fiscal **rad. 112-080-2023** que cursa en la Contraloría Departamental del Tolima, comedidamente y estando dentro del término legal, acudo a su despacho para presentar los argumentos de defensa.*

I. EXCEPCIÓN PRELIMINAR - NULIDAD POR ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO - RADICADO.

Se observa que el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No.015 proferido el primero de septiembre del 2025, contiene un error en la identificación del procesado, ya que para efectos de notificación se consignó un número de cédula que no corresponde a la del señor JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Este error vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en tanto la plena identificación del presunto responsable es requisito esencial para la validez de la actuación.

Igualmente, en el Auto de Imputación se evidencia que el número de radicado aparece consignado de manera incompleta, (rad. 112-080-003 en vez de rad. 112-080-2023) lo cual compromete la identificación del expediente, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, solicito que se decrete la nulidad parcial del Auto en lo referente a la identificación errónea, y en su defecto se expida auto aclaratorio o de corrección que subsane dicha irregularidad..."

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad, originada con las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Imputación No 015 de septiembre 1 de 2025, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

Finalmente el artículo 38 ibídem, determinar que:

"Término para proponer nulidades: Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: *"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación...".*

Así las cosas, por parte de este Ente de control, se procede analizar la presente solicitud, valorando el memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por la apoderada de oficio **ESTEPHANY CAROLINA BUSTAMANTE JIMENEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.234.644.899 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 433.197 del Consejo Superior de la Judicatura, quien defiende técnicamente al presunto responsable fiscal **JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.978.254 de Prado - Tolima, en calidad de Gerente, para la época de los hechos, indicándole dentro de este proveído a la Doctora Estephany Carolina Bustamante Jiménez, que cuando el legislador se refirió a las causales de nulidad descritas en el artículo 36 de la Ley 610 de *2000 se refería a:*

1- falta de competencia del funcionario para conocer y fallar en el proceso de responsabilidad fiscal; solo quería indicar que las entidades competentes o facultadas para conocer e investigar sobre procesos de responsabilidad fiscal son las Contralorías ya sea la General de la República y las contralorías territoriales; y a causa de ello reseñaba el de atacar el factor funcional del servidor público designado para conocer de los asuntos fiscales contra aquellos servidores públicos que cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

2- la violación del derecho de defensa del implicado como causal de nulidad en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, reseñaba a los interesados que cuando el ente de control dentro del proceso de responsabilidad fiscal no le permite al implicado participar en el proceso que se adelanta en su contra, ya sea porque no hubo práctica de pruebas, porque no le fue permitido rendir su versión libre y espontánea de los ***hechos o porque no tiene apoderado que materialice su derecho de defensa****, el de solicitar la causal de nulidad; esto es, el ente de control no les garantizó a los procesados fiscales las garantía establecidas en artículo 29 de la Ley Constitución Política de Colombia, tal como el derecho a la defensa técnica, el derecho de publicidad, el derecho a ser informado oportunamente del proceso, el derecho a ser escuchado en versión libre y espontánea, el de no valorar y decretar las pruebas solicitadas, la debida motivación de los actos expedidos por la Contraloría en el proceso de*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

responsabilidad fiscal, son factores que vician el proceso de responsabilidad fiscal y en su efecto generan una nulidad

3- Irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, debe precisarse que esta causal de nulidad, "solo procede cuando se trata de irregularidades sustanciales, pues no puede aceptarse en el derecho procesal colombiano el formalismo a ultranza ni entronizar como causal de invalidez irregularidades intrascendentes que no comprometen la estructura y las bases fundamentales del proceso" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho procede a verificar la procedencia de la nulidad invocada, específicamente la causal relativa a la violación del derecho de defensa del implicado, contemplada en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Según lo expuesto por la apoderada de oficio, doctora Estephany Carolina Bustamante Jiménez, la supuesta vulneración del debido proceso se fundamenta en que, en el Auto de Imputación No. 015-2025 del 1 de septiembre de 2025, se consignó erróneamente el número de cédula del presunto responsable fiscal, señor José Esnoraldo Rodríguez Rodríguez, identificado con cédula No. 5.978.254 de Prado, Tolima, y, adicionalmente, en que el número de radicado del expediente fue mencionado de forma incompleta como 112-080-023, cuando, según indica, debió figurar como 112-080-2023, lo cual, a su juicio, afecta la correcta identificación del proceso.

No obstante, debe indicarse que para que prospere la nulidad por violación al derecho de defensa, es necesario acreditar que al implicado no se le comunicó la apertura del proceso, no se le concedieron los recursos de ley en los términos establecidos, no se le corrió traslado de actuaciones relevantes, o no se le notificó en debida forma el material probatorio. En el presente caso, el Auto de Apertura No. 079 del 21 de mayo de 2024 identificó plenamente al implicado; además, el Auto de Imputación fue debidamente comunicado a la apoderada de oficio y al tercero civilmente responsable a través de los oficios CDT-RS-2025-0004154 y CDT-RS-2025-0004155 del 1 de septiembre de 2025, como consta en los folios 129 y 131 del expediente.

Posteriormente, la apoderada de oficio presentó el 15 de septiembre de 2025 los argumentos de defensa mediante escrito radicado, lo cual evidencia el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y contradicción. Por lo tanto, no puede entenderse que la consignación errónea del número de cédula o la imprecisión en el número de radicado hayan generado una afectación sustancial al debido proceso, más aún cuando el señor Rodríguez no fue ubicado y, en su lugar, se le designó apoderada de oficio conforme a lo previsto en los folios 80 al 82 del expediente.

Así, resulta contradictorio que la apoderada de oficio alegue una violación al derecho de defensa cuando fue debidamente citada a notificarse del Auto de Imputación y efectivamente ejerció la defensa técnica de su prohijado, conforme a los principios de legalidad, publicidad y contradicción que rigen el proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, también se debe señalar a la apoderada de oficio que el hecho de identificar el expediente con el número 112-080-023 no constituye una causal de violación al debido proceso ni, en consecuencia, una nulidad procesal. Esto se debe a que el número 112-080 corresponde al número del expediente, donde el 112, según regulaciones de la Oficina de Planeación que maneja los procesos de calidad, identifica la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de la Contraloría. El número 080 es el número del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

expediente procesal, y el 023 y/o 2023 indica el año en que fue radicada la irregularidad. Por tanto, esta forma de identificación responde a un sistema interno de codificación.

Como se indicó en los acápites anteriores, las causales de nulidad están taxativamente descritas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual establece que estas son: la falta de competencia del funcionario para conocer el caso, la violación del derecho de defensa del implicado o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Si la causal alegada por la apoderada de oficio es la existencia de irregularidades sustanciales, ello implicaría que el ente de control ha vulnerado principios procesales fundamentales como legalidad, juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa (que incluye ser oído, intervenir en el proceso, presentar y controvertir pruebas, oponer nulidades y presentar recursos), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Sin embargo, en ninguno de estos aspectos se evidencia que el ente de control haya infringido irregularidades sustanciales procesales.

Habida cuenta de lo anterior, y concluyendo este proveído, se le indica a la apoderada de oficio que, para que prospere la causal de violación al derecho de defensa en la actuación procesal, debe demostrarse que al implicado no se le haya comunicado ni notificado el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 015 del 1 de septiembre de 2025. En este sentido, consta a folios 131 a 132 del expediente que mediante oficio CDT-RS-2025-0004155 de fecha 1 de septiembre de 2025, se citó a notificarse del Auto de Imputación a la apoderada de oficio, doctora Estephany Carolina Bustamante Jiménez, identificada con cédula No. 1.234.644.899 expedida en Ibagué, y tarjeta profesional No. 433.197 del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico ecarobustamantej@ut.edu.co, correo que usted misma autorizó el 26 de agosto de 2025, y que fue abierto el 1 de septiembre de 2025 a las 3:50 p.m., como obra en folio 130.

Por lo tanto, el despacho identifica un error meramente formal de digitación, ya subsanado mediante Auto de Corrección No. 02 del 18 de septiembre de 2025, razón por la cual no está llamada a prosperar la nulidad, dado que no se configura ninguna causal que la justifique.

Así, las consideraciones expuestas por la apoderada de oficio no prosperan, pues, por el contrario, este Despacho ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política. Para la imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo establece la Ley 610 de 2000, se nombró apoderado de oficio al señor José Esnoraldo Rodríguez, garantizándole la defensa técnica, dada su incomparecencia y la imposibilidad de localizarlo pese a los esfuerzos realizados por la Entidad.

Aunado a lo anterior, es preciso indicarle a la apoderada de oficio que la solicitud de nulidad no es procedente, toda vez que el Auto de Imputación No. 015 del 1 de septiembre de 2025 fue notificado al correo electrónico que usted autorizó, cumpliendo con los requisitos legales. Por su parte, dicho auto no ha sido notificado directamente al señor José Esnoraldo Rodríguez, en virtud de que se desconoce su ubicación.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, se procedió a la designación de apoderado de oficio para garantizarle el derecho a la defensa técnica, siendo esta una actuación de trámite que impulsa el proceso, dictada conforme a los lineamientos legales, sin que este Despacho advierta vicio alguno en su expedición,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

especialmente cuando fue adoptada en atención al respeto del debido proceso y de las garantías procesales del presunto responsable fiscal dentro del proceso No. 112-080-023.

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

En este caso, habrá de decirse que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible, pues aún bajo el hipotético de presentar errores en la identificación del proceso y en una identificación errónea de una notificación que nunca se realizó, no es dable concluir que ello conlleva a una flagrante violación al derecho a la defensa del implicado. Por ende, es necesario que el imputado o su apoderado demuestre la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías del sujeto procesal o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."*, situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o derecho a la defensa, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

procesal se han realizado conforme al marco de la Ley, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la pretensión de nulidad presentada por la Doctora **ESTEPHANY CAROLINA BUSTAMANTE JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.234.644.899 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 433.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de oficio del señor **JOSE ESNORALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.978.254 de Prado - Tolima, en calidad de Gerente, para la época de los hechos, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-080-023, el cual se adelanta ante la Empresa de Servicios Públicos de Prado - Tolima "**EMSERPRADO S.A. E.S.P.**", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MENESES ESCOBAR
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal (E)

JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.